

Señor:

**JUEZ VEINTIUNO (21) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

**E. S. D.**

**Ref. Proceso No. 2021-00608 RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA**

**Demandante: CARLOS MAURICIO VARGAS MORENO Y OTRA**

**Demandados: ALBA ROCIO OLAYA RINCON**

---

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, comparezco ante su Despacho para presentar el poder que me ha conferido la señora ALBA ROCIO OLAYA RINCON, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.508.089 expedida en Bogotá quien actúa en calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del mismo me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION**

Me permito manifestar en nombre de mi representada señora ALBA ROCIO OLAYA RINCON, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, de acuerdo con el pronunciamiento que realizare sobre los hechos de la presente demanda.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

Me permito hacer pronunciamiento en cada caso respecto de cada uno de los presentados con la demanda en la siguiente forma:

**AL HECHO PRIMERO:** No obstante de ser un relato y no un hecho, no es cierto por cuanto la demanda no suscribió el contrato que se alega haberse incumplido.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, por cuanto el lugar de cumplimiento era la ciudad de Bogota.

**AL HECHO TERCERO.** No es cierto por cuanto la demandada, como ya lo indique en el hecho número 1 no suscribió el contrato.

**AL HECHO CUARTO:** a pesar de no ser un hecho, no es cierto, reitero que la demandada no suscribió el contrato.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, por cuanto la demandante no suscribió ningún contrato.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:** Que se pruebe.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, y que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto, y que se pruebe.

**AL HECHO DOCE:** No es cierto, no es un hecho, son manifestaciones especulativas de la parte.

**AL HECHO TRECE:** No es cierto,

**AL HECHO CATORCE.** No es cierto

**AL HECHO QUINCE:** No es cierto

**AL HECHO DIECISEIS:** No es cierto no es un hecho, son transcripciones del togado.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Con el propósito de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito formular en nombre de mis representados las siguientes:

#### **PRIMERA: EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA COSA JUZGADA**

Hago consistir la presente excepción de mérito o de fondo, en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código general del Proceso, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada,

siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En el presente caso, contamos con la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, con radicación número 1985036, siendo demandante CARLOS MAURICIO VARGAS MORENO, y LINA CAROLINA ZAPATA RAMOS, y demandada ALBA ROCIO OLAYA RINCON en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado PREFABRICADOS DISEÑO Y CONSTRUCCION, de conformidad con la resolución de fecha 6 de febrero de 2020, que puso fin a la acción jurisdiccional instaurada en contra de mi representada y que declaro la existencia de cosa Juzgada y como consecuencia la terminación de la acción jurisdiccional de protección al consumidor, que versó sobre el mismo objeto, se fundamentó en la misma causa y efectivamente entre las mismas partes.

Como puede observarse en la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se adjunta con la presente, en donde el objeto del trámite ejecutado en esta Superintendencia, versó sobre los mismos hechos, y pretensiones que hoy las mismas partes pretenden debatir en un nuevo litigio ya en la jurisdicción civil, que fue superada ante una entidad administrativa en desarrollo de sus facultades jurisdiccionales, situación que evidencia la configuración de la cosa juzgada material y que a su vez impide que se tramite nuevamente la Accion Contractual objeto del presente proceso, tenido en cuenta que ya fueron decididas por la justicia las pretensiones sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

Resulta improcedente en virtud de la cosa juzgada material, no solo el ejercicio del derecho de postulación, sino el trámite de la presente demanda, teniendo en cuenta que no solo conlleva la violación de principios de orden constitucional y legal con el desgaste innecesario de la administración de justicia, en este caso.

Como fundamento principal del presente medio exceptivo, invoco la resolución de fecha 6 de febrero de 2020, proferida dentro del radicado 1935-86 de la Superintendencia de Industria y Comercio delegatura para asuntos jurisdiccionales, que se allega como prueba documental en dos (02) folios.

### **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

Hago consistir la presente excepción de mérito o de fondo, para que en la oportunidad procesal correspondiente se declare previo al desarrollo de las pruebas que con la misma solicitare se tenga como probada, en los siguientes términos:

La conciliación de la cual emana la inconformidad del demandante, específicamente refiere en su pretensión, la devolución del dinero, teniendo en cuenta específicamente el incumplimiento del acuerdo, por cuanto los materiales utilizados carecen de las condiciones técnicas que permitan soportar las especificaciones de la obra. De ser así esta circunstancia nos remite directamente al inciso A del numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, específicamente a la obligatoriedad que tiene el demandante de demostrar "*Identificación del producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto*" subrayado y negrilla fuera de texto. Defecto que para el caso que nos ocupa se predica de los materiales aportados para la obra, por cuanto según el dicho de los demandantes en el hecho décimo primero de la presente demanda "*el bien adquirido no cumple con las condiciones técnicas para ser habitado, dado que el poco material que enviaron es de poca calidad*", pues de ser así, debieron los demandantes, aportar las pruebas técnicas que dan cuenta, por mandato directo de la Ley del defecto indilgado al material. Prueba técnica de la cual adolece el escrito de demanda en el acápite pertinente o en sus anexos, lo que infiere que no hay una debida apreciación del material proporcionado por la demandada, lo que desdice la afirmación de los demandantes, como tampoco en el escrito de demanda se prueba o se menciona que los accionantes tengan al calidad de peritos en la materia, que puedan dictaminar que el material es técnicamente defectuoso.

Ahora bien, respecto del defecto del material del cual hace uso los accionantes, para determinar se les devuelva el dinero pagado, se olvidan por completo y pierden de vista que en el contrato que nunca se suscribió, pero del cual hacen uso, en la Cláusula Primera y como lo refirieran los accionantes en el hecho de su demanda, de manera expresa aceptan las especificaciones de la ficha técnica de los materiales, que tienen a bien conocer y haber recibido de manera anexa al contrato mencionado lo que de prima face, permite concluir, sin asomo de duda, que los accionantes aceptaban las condiciones del material ofrecido por la demandada, y en esos términos se realizó el contrato, con lo que no hay explicación, para venir a afirmar sin soporte alguno, que los materiales no cumplen con las especificaciones, pues es lógico entender que para que se pueda tener éxito en la acción, como lo reza la norma antes mencionada, se debe probar que la calidad del material ofrecido en el contrato es diferente al material que se puso en la obra, circunstancia que no obra en ninguna parte de la demanda, y por lo tanto no tiene soporte jurídico ni técnico para predicar un incumplimiento por parte de la demandada.

En consecuencia, carece la demanda que para su éxito exige el literal A del numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, con lo que solicitamos la procedencia y declaración del presente medio exceptivo.

### **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDADA**

Hago consistir la presente excepción de mérito en lo siguiente:

Mi poderdante ha cumplido cabalmente con lo acordado en el acuerdo celebrado en el Acta de Conciliación de fecha 7 de marzo de 2019, es así como la arquitecta ALBA ROCIO OLAYA RINCON, dispuso del material en los términos de la conciliación, para que los Contratantes lo transportaran al lugar de realización de la obra, cumpliendo cabalmente con las fechas contenidas en el acuerdo a que se llegó en el centro de conciliación del Consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia y del cual se desprenden las obligaciones de parte y parte.

Según el dicho de los mismos demandantes, fue recogido en la avenida Boyacá No. 69 a -18 de Bogotá, el día y la hora acordados, la demandada asumió el valor del transporte, puso a disposición del desarrollo de la obra los trabajadores que la ejecutarían, se realizó por parte de la demandada el estudio técnico, se realizaron los planos respectivos, se realizó el diseño, lo que indica claramente el cumplimiento por parte de la demandada en la ejecución del contrato.

Obsérvese como la parte demandante en los hechos de la demanda, específicamente se reusa a permitir la continuación de la obra aduciendo mala calidad en el material, desconociendo, como se dijo, en la excepción anterior, la aceptación de las fichas técnicas del material adquirido, lo que infiere la conformidad con el material suministrado para la obra. Distinto es que lo que predicaban los demandantes sobre el deterioro del material puesto en la obra, fue un hecho que acaeció, por el descuido en el transporte y manipulación del material, que está de acuerdo a la conciliación en cabeza de los demandantes, quienes se comprometieron a que la demandada asumiera el valor del transporte del material y estos lo transportaran a la obra. El daño pudo ocasionarse en la integridad de los materiales, no hay duda, que se ocasiono en la manipulación del transporte, desde su origen hasta el lugar de la obra, que como lo transporto el contratante, tal como se observa en la conciliación y en el desarrollo del contrato, fueron ellos quienes después de haber recibido el material por parte de la contratante, tenían la custodia y el cuidado del mismo, más aun cuando está probado que dicho material fue recibido en perfecto estado y al momento en que iba a ser utilizado en la obra, según los contratantes ya estaba defectuoso, lo que sin esfuerzo alguno, se deduce, que la avería en el material se produjo con ocasión al cargue y descargue del mismo que estaba bajo la responsabilidad de los contratantes, aquí demandantes.

Este hecho exime de responsabilidad en cuanto a la integridad del material al contratista, por cuanto si bien esta, suministro el material, los contratantes lo transportaron hasta el lugar de la obra, y son ellos quienes tenían el deber y la obligación de garantizar el buen estado del material. Cosa distinta a de predicarse sobre la calidad del material, pues esta, y como se sustentó en la excepción anterior, está por demostrarse si el material allegado a la obra, cumple con las especificaciones ofrecidas y aceptadas por el contratante, de lo cual es el demandante el llamado a probar que existe diferencia entre lo ofrecido en la ficha técnica y lo recibido en la obra.

Sin más consideraciones y dado el cumplimiento de la demandada en la ejecución del contrato y la conciliación que suple aquel, está llamado a prosperar este medio exceptivo, a lo que solicito se proceda en despacharla favorablemente en favor de la demandada.

## **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA PARTE ACCIONANTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

Hago consistir la presente excepción de mérito en lo siguiente:

De acuerdo con lo acordado en el Acta de Conciliación de fecha 7 de marzo de 2019, entre varias estipulaciones, la demandada arquitecta ALBA ROCIO OLAYA RINCON, se comprometió para con los demandados a entregar terminada la obra el día 11 de abril de 2019, también se compromete como se desprende de la cláusula segunda del acuerdo, a entregar el material de placa (mixto, cemento y malla), para el día 11 de marzo de 2019, se comprometen a asumir el valor del transporte del material hasta el lugar denominado tienda nueva y de ahí en adelante hasta el lugar de la obra, el costo del transporte del material de la obra lo asumen los demandantes, también acuerdan en el parágrafo segundo de dicha conciliación **“PARAGRAFO 2. Los señores LINA CAROLINA ZAPATA RAMOS y CARLOS MAURICIO VARGAS MORENO se obligan a transportar y descargar dicho material en el lugar de la obra”** subrayado y resaltado fuera de texto.

En el transporte del mencionado material, comprendido desde la avenida Boyacá No. 69 A-18 de la ciudad de Bogotá, hasta el lugar de la obra, tal como se acordó en el parágrafo segundo del acuerdo, los demandantes pusieron a disposición de la demandada el transporte para movilizar el material, que entre otras cosas lo realizó un familiar de estos, lo descargaron en el lugar denominado tienda nueva, y de ahí hacia la obra fue transportado a cargo de los demandantes, quienes asumieron, *perce* la custodia, cuidado y protección del material a utilizar en la obra.

En ese recorrido del transporte del material a cargo de los demandantes, debido, al parecer, a la manipulación y lo dificultoso de las vías, el material presentó averías, que posteriormente y en los términos de los hechos de la demanda, los demandantes manifiestan no permitir que el material en estas condiciones se instalara en la obra.

Obsérvese como los demandantes siendo responsables en la custodia y cuidado del material, encontrándose en sus manos el material sufre averías y posteriormente los demandantes, quienes en el momento de recibir el material en la ciudad de Bogotá, no hicieron ninguna manifestación o reparo por el estado de los materiales, lo que infiere que se encontraba en perfectas condiciones, en el momento de utilizarlo en el lugar de la obra se oponen al uso de los mismos, con argumentos, entre los que se encuentra que el material era de mala calidad y presentaba averías, aspectos que no fueron, como ya se dijo, denunciados o expresados en

el momento de recibir el material, sin embargo cuando ha de utilizarse el material para la ejecución de la obra, los demandantes se oponen a la utilización de los mismos sin tener en cuenta de que no obstante de haberlos aceptado en el momento del recibo en la ciudad de Bogotá, sin manifestación o reclamo alguno, también en el contrato habían aceptado la ficha técnica, es decir las condiciones de fabricación del material, en la obra, al ser utilizado y de acuerdo con las afirmaciones del hecho noveno de la demanda, este material, según los demandantes no cumple con las especificaciones.

Téngase en cuenta que este reclamo fue realizado por los demandantes solamente hasta cuando el material había sido transportado por ellos mismos hasta el lugar de la obra y cuando se iba a instalar, porque como ya se dijo al momento de recibir el material no se hizo observación alguna.

En síntesis, se concluye que los demandantes no permitieron la instalación del material en la obra contratada atendiendo a dos criterios, uno la mala calidad de los materiales, sin ningún tipo de dictamen que lo sustentara, y dos que el material se encontraba averiado y por tanto inutilizable para la obra, causales, según ellos, que no les permitía que la obra cumpliera las condiciones del contrato y por ello no permitieron su instalación y de ahí la consecuente suspensión de la ejecución de la obra.

Siendo ellos los responsables del cuidado del material, por ser quienes lo transportaron, son los causantes de cualquier avería en los mismos, lo que hace que deban asumir la responsabilidad por los daños que se le ocasiono al material en el transporte, y no atribuirle la responsabilidad a la demandada, quien, ya se dijo, entrego el material en los lugares acordados en perfectas condiciones y por lo tanto no está llamada a responder por el daño producido a los mismos.

Cierto es que la obra no se entregó culminada en los términos de la conciliación, pero no se realizó por la mera liberalidad de los demandantes, quienes no obstante de ser responsables de la avería en el material, no permitieron su instalación por las causas mencionadas anteriormente y con ello la consecuente suspensión de la obra hasta el día de hoy, pero como, ya se dijo, a consecuencia de la voluntad de la parte demandante, quien debe asumir el costo de su determinación y no la demandada quien no podía obligarlos a que permitieran continuar con la obra.

En consecuencia y de conformidad con los argumentos antes expuestos, solicito que se declare probado el presente medio exceptivo.

---

**EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS Y GASTOS AL CORTE DE LA OBRA CONTRADA.**

Hago consistir la presente excepción en el hecho cierto de que mi poderdante en la ejecución del contrato y de la conciliación, invirtió materiales y mano de obra, los cuales quedaron en perfecto funcionamiento en el lugar de la misma.

Estos materiales y esta mano de obra y los demás actos de labor en desarrollo del contrato y de la conciliación, deben ser liquidados y reconocidos por los demandantes, en donde se concretan en un valor de Ocho Millones de pesos m/cte. (\$8.000.000), los cuales deben ser asumidos por los demandados.

En este sentido solicito se reconozcan los valores invertidos en la obra y que sean reconocidos y pagos a los demandados.

**MEDIOS DE PRUEBA**

Además de los documentos allegados con la demanda, solicito al señor delegado sean decretados como medios de prueba de la contestación de la demanda, los siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- Decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, con radicación número 1985036, siendo demandante CARLOS MAURICIO VARGAS MORENO, y LINA CAROLINA ZAPATA RAMOS, y demandada ALBA ROCIO OLAYA RINCON en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado PREFABRICADOS DISEÑO Y CONSTRUCCION, de conformidad con la resolución de fecha 6 de febrero de 2020
- Registro fotográfico del material despachado en Bogotá.
- Registro fotográfico del material descargado en la tienda nueva cerca de la obra.
- Registro fotográfico del material ubicado en la obra
- Presupuesto de los trabajos y materiales ejecutados a la fecha en la obra

- Remisión de la cantidad de material despachado y recibido en Bogotá por el conductor trasportador.

## **TESTIMONIOS**

Sírvase señor Juez, decretar y practicar la recepción de los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, quienes pueden ser citados en el lugar que se indica al pie de su respectivo nombre, para que declaren los que les conste en relación con los hechos de la demanda, la contestación, así como los demás hechos y situaciones que el señor Juez considere de interés para el presente proceso; ellos son:

- DARYIN ALEJANDRA MARTINEZ MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.073.715.495 expedida en Soacha Cundinamarca, quien puede ser notificada por mi intermedio y quien testara sobre la calidad y cantidad del material entregado en Bogotá, así como los por menores de los materiales utilizados en la obra, sobre lo que le conste, los hechos de la demanda y la constestacion de la misma.
- JOSE ARNOL CANACUE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.769.150 expedida en Bogotá, quien puede ser notificado por mi intermedio y quien testara sobre la ejecución de la obra, el transporte del material para la obra, las labores realizadas y demás por menores de la ejecución del contrato objeto de la presente demanda que interesen al proceso.
- CRISTIAN RAMIRO ZAPATO CEDENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.725.400, quien puede ser notificado por mi intermedio, para que teste en general sobre los hechos, pretensiones y contestación de la presente demanda y en particular para que exponga las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo el Contrato de obra realizado por la demandada, así como los motivos y razones por los cuales no fue posible culminar la obra.

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor delegado, citar y hacer comparecer a su Despacho a los demandantes CARLOS MAURICIO VARGAS MORENO y LINA CAROLINA ZAPATA RAMOS, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en relación con los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones planteadas, así como los demás hechos y situaciones que el señor delegado considere de interés para el presente proceso.



**ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES CARRILLO**

---

## **DICTAMEN PERICIAL.**

Solicito al señor Juez, se sirva designar un perito de la lista que ostenta la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que establezca la calidad de los materiales utilizados en la obra, objeto de la presente reclamación.

## **OFICIOS**

Sírvase señor Juez, sírvase oficiar a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del radicado número 19-85036 Acción de Protección al Consumidor, enviar con destino al proceso de la referencia, se sirvan remitir el expediente completo, junto con la decisión proferida en él.

## **ANEXOS**

Presento como anexos los documentos relacionados como pruebas y, el poder legalmente conferido por la demandada a mi favor.

## **NOTIFICACIONES**

Los demandados ALBA ROCIO OLAYA RINCON y CRISTIAN RAMIRO ZAPATA CEDEÑO, recibe notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 B No. 8 A 03 Oficina 307 de Bogotá. E-mail: [rubicaroabogado@hotmail.com](mailto:rubicaroabogado@hotmail.com)

Atentamente,

**RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**  
**C. C. No. 79.431.644 DE BOGOTA**  
**T. P No. 97.041 DEL C. S. DE LA J.**